Tribunal Supremo (Sala de lo Social).

Sentencia de 31 diciembre 1996

RJ\1996\9867

SUBCONTRATA DE OBRAS Y SERVICIOS: concepto y alcance de empresario: aplicación a la concesión administrativa y no exclusivamente al ámbito privado: responsabilidad solidaria.

Jurisdicción: Social

Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2385/1996

Ponente: Excmo Sr. mariano sampedro corral

El TS desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 2385/1996) interpuesto por el Ayuntamiento del Valle de Trápaga-Trapagaran (Bizkaia) contra la Sentencia de 27-10-1994 del TSJ del País Vasco, dictada en autos promovidos por Angela O. P. y otros contra el recurrente, sobre cantidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

La cuestión litigiosa se limita a determinar si el Ayuntamiento recurrente carece de la responsabilidad solidaria que le ha imputado la sentencia recurrida -dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en 27 de febrero de 1996-, dado que, según su tesis, la norma en la que se ha fundamentado aquella responsabilidad -artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980\607 y NDL 3006)-, no es aplicable al supuesto controvertido. El ente local alega, al efecto, que, en relación al servicio que adjudicó al Servicio de Ayuda a Domicilio, no puede ser considerado como empresario, añadiendo, además, que el carácter administrativo del contrato por el que se hizo tal adjudicación, excluye, también, la aplicación del citado precepto, concluyendo, que, el negocio jurídico base sobre el que descansa el soporte fáctico de su mandato garantizador queda contraído a contratas o subcontratas, sin abarcar, por tanto, las contrataciones administrativas.

La cuestión debatida en la sentencia recurrida, que presenta identidad esencial con la resuelta en sentencia de contraste -elegida, al efecto, a requerimiento de esta Sala- dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 28 abril 1995 (AS 1995\1419), ha sido resuelta de manera diferente en ésta y aquella sentencia pues en tanto la primera declara la responsabilidad discutida, al de contraste la deniega.

SEGUNDO.-

No existe la infracción alegada de los artículos 42.2 del Estatuto de los Trabajadores,en relación con el artículo 1.2 del mismo Texto Legal.

El problema ha sido resuelto en la dirección seguida por la resolución recurrida, en Sentencias recientes de esta Sala de 15 julio 1996 (RJ 1996\5990) (en la que, como se ha dicho antes, se aporta, también como sentencia contraria la misma invocada, al efecto contradictorio, en este recurso) y 27 septiembre 1996 (RJ 1996\6910), a cuya doctrina ha de estarse por un elemental principio de seguridad jurídica, acorde, también con la naturaleza y significado del recurso que nos ocupa. A su tenor:

a) El término empresario, incluido en dicho artículo 42, debe equipararse al de empleador, y no

limitarse, restrictivamente, al titular de una organización económica específica, que proyecte la existencia de una empresa en sentido económico o mercantil, sin que sea obstáculo a esta conclusión que el repetido artículo 42, «in fine», haga mención a «su realización por razón de una actividad empresarial», en cuanto ha de entenderse que esta actividad busca apoyo en una aportación de trabajo bajo el régimen de laboralidad.

b) La condición pública del Ayuntamiento que, mediante contratación administrativa, adjudica la realización directa e inmediata del servicio de ayuda domiciliaria, que constituye uno de los servicios sociales a cargo del ente público, a otra entidad, no puede hacer olvidar, ni desnaturalizar la naturaleza de la prestación, caso de haber sido realizada directamente por el órgano público local, por lo que, su gestión indirecta, mediante el mecanismo de la concesión administrativa, no afecta al «solidum» legal examinado.

c) Una interpretación del reiterado artículo 42, conforme a su espíritu y finalidad, permite extender el concepto «contratas o subcontratas» celebradas por el empresario y terceros respecto a la realización de obras y servicios de los primeros, a la noción de «concesión administrativa» ya que, de una parte, la generalidad de los términos «contratas o subcontratas» no permiten su aplicación exclusiva a los negocios jurídicos privados, y, de otra, parece más adecuado a los fines de la Administración que la misma, a través de la figura de la concesión, pueda encomendar a un tercero la gestión directa de servicios propios, sin que ello afecte a las garantías solidarias entre el ente público, dueño de la obra o servicio cedido, y la entidad que organiza su propia actividad y medios personales y materiales para el cumplimiento de la prestación concedida.

TERCERO.-

En virtud de lo expuesto y en cuanto la resolución recurrida ni infringe la Ley, ni produce quebrantamiento en la unificación de doctrina, procede la desestimación del recurso interpuesto por el Ilustre Ayuntamiento de Trapagaran; con imposición de costas al Ayuntamiento recurrente.

© Thomson Aranzadi